



COMUNICADO DE PRENSA n.º 106/23

Luxemburgo, 22 de junio de 2023

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-660/21 | K.B. y F.S. (Apreciación de oficio en el ámbito penal)

Protección de los derechos fundamentales: el Derecho de la UE no se opone, en principio, a que se prohíba al órgano jurisdiccional nacional apreciar de oficio el incumplimiento de la obligación de informar con prontitud a las personas sospechosas de su derecho a guardar silencio

Sin embargo, es preciso que la persona sospechosa no haya sido privada de la posibilidad concreta y efectiva de ser asistida por un letrado, mediante asistencia jurídica gratuita, si fuera necesario, y que haya tenido derecho a acceder a su expediente y a invocar este incumplimiento en un plazo razonable, al igual que, en su caso, su abogado

Dos individuos que se encontraban de noche cerca de un camión de gran tonelaje, en el aparcamiento de una empresa, llamaron la atención de agentes de la policía judicial, quienes emprendieron inmediatamente una investigación por delito flagrante por hechos constitutivos de robo de carburante. Los individuos fueron interrogados allí mismo sin que se les hubieran notificado sus derechos y, fueron detenidos posteriormente con carácter preventivo. Sus derechos y, en particular, su derecho a guardar silencio, les fueron notificados un poco más tarde.

En el marco del procedimiento penal, el Tribunal de lo Penal de Villefranche-sur-Saône (Francia) considera que esta notificación tardía ha infringido los derechos de las personas acusadas garantizados por el Derecho de la Unión.¹ En estas condiciones, el registro del vehículo, la detención preventiva de los sospechosos y todas las diligencias que derivan de ellos deberían anularse, en principio. Sin embargo, el Tribunal de Casación (Francia) ha interpretado que el Código de Enjuiciamiento Criminal prohíbe a los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo del asunto declarar de oficio la infracción de la obligación de informar con prontitud a la persona sospechosa o acusada de su derecho a guardar silencio.

En consecuencia, el Tribunal de lo Penal pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión se opone a esa prohibición de apreciación de oficio.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia considera que **la prohibición** impuesta al órgano jurisdiccional que conoce del fondo de apreciar de oficio la infracción referida a efectos de la nulidad de las actuaciones **es conforme**, en principio, **con el derecho a la tutela judicial efectiva** y a que la **causa sea oída equitativamente**, así como con el derecho de defensa, cuando las **personas sospechosas o acusadas** o sus **abogados hayan tenido la posibilidad concreta y efectiva de invocar la infracción correspondiente en un plazo razonable y hayan**

¹ La obligación que incumbe a las autoridades de notificar con prontitud el derecho a guardar silencio está establecida en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1), transpuestos al Derecho nacional.

dispuesto, para ello, de acceso al expediente.

El Tribunal de Justicia indica que, sin embargo, con el fin de garantizar el efecto útil del derecho a guardar silencio, esta conclusión solo es válida **en la medida en que las personas sospechosas o acusadas hayan dispuesto de manera concreta y efectiva**, durante el plazo que se les concede para invocar ese incumplimiento, **del derecho a la asistencia de letrado**, consagrado en el Derecho de la Unión y **facilitado por el mecanismo de la asistencia jurídica gratuita**. Precisa además que, si esas personas renuncian a esta posibilidad, les corresponde, en principio, soportar las posibles consecuencias de dicha renuncia, siempre que se haya hecho **de conformidad con las condiciones establecidas en el Derecho de la Unión**. En particular, este establece que el sospechoso o acusado debe haber recibido, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido del derecho a la asistencia de letrado y las posibles consecuencias de renunciar a él, y que la renuncia debe ser voluntaria e inequívoca.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

